



Ref. Expte.

s/verificación impositiva.

DICTAMEN Nº 530/2015

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En estas actuaciones, el señor _____, apoderado de la firma _____, interpone a fs. 1198/1234, recurso de reconsideración, contra los términos de la Resolución 1169-7/2012 de la Administración Regional Rosario, cuya copia obra a fs. 1181, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Alega que tiene como actividad principal la venta de armas en todo el país y, además, percibe ingresos por alquiler de un local sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y también obtiene comisiones de proveedores del exterior por su intermediación como representante en todas las jurisdicciones; se encuentra inscripta en el ámbito del Convenio Multilateral, atribuyendo los ingresos en función del Régimen General del artículo 2º.

En cuanto a las acreencias fiscales pretendidas por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, esgrime los agravios que a continuación se exponen:

a) Período Fiscal 2007: sostiene que la inspección determinó incorrectamente el coeficiente unificado aplicable en dicho año fiscal, dado que debió determinarse conforme lo establece el artículo 5º del Convenio Multilateral; es decir los ingresos y gastos que surgen de los Estados Contables cerrados al 30/09/2006 y no como lo elaboró la fiscalizadora, según lo ocurrido en el año calendario 2006.

Ingresos por Comisiones de proveedores del exterior: fueron imputadas como ingresos directos de Santa Fe, cuando en realidad retribuyen la gestión de promoción en todas las jurisdicciones; por lo tanto deben asignarse a todas ellas (acompaña documental respaldatoria y planilla que detalla las mismas).

Cómputo de los ingresos totales mensuales que surgen de los Libros de I.V.A. Ventas (Enero a diciembre 2006) sin haberse depurado las notas de débitos por cheques devueltos que fueron imputados en tales registros, hecho que incide en los coeficientes unificados a que se hace referencia más arriba.

Ajuste de la base imponible año 2007: basa su impugnación, no sólo como consecuencia de lo apuntado en cuanto a los coeficientes unificados, sino también porque la inspección incrementó los ingresos, producto de la comparación entre los montos declarados con los

registrados en los Libros de IVA y los guarismos que surgen de los Estados Contables al 30/09/2007.

Al respecto, aduce que no contemplaron las notas de débitos por cheques devueltos, así como tampoco se tuvieron en cuenta los descuentos obtenidos o diferencias de cambios, conceptos que según entiende, no están alcanzados con el tributo. Además, expresa que existen errores numéricos.

Agrega que la auditoría no contempló los descuentos concedidos, instrumentados en notas de créditos asentadas en el Libro de IVA pero que contablemente fueron imputadas a una cuenta de resultados de pérdidas, conforme puede inferirse de los mayores contables de la cuenta

Asimismo, en el rubro "Otros Ingresos" expuesto en los Estados Contables que no fueron depurados, habida cuenta que representan, algunos de ellos, ingresos no gravados y otros sí, pero que ya conformaron las bases imponibles.

Continúa diciendo que la fiscalizadora conformó como ingresos a distribuir, en el marco del Convenio Multilateral, cuando en realidad constituyen ingresos directos de algunas jurisdicciones.

b) Períodos Fiscales 2008, 2009 y 2010 y Enero a Mayo 2011: Plantea similares agravios a los explicitados en relación al año 2007.

En cuanto al año 2010 y los anticipos enero a Mayo 2011, cuestiona además, las alícuotas utilizadas por la inspección y errores numéricos por no haberse computado correctamente el débito fiscal contenido en operaciones a sujetos IVA exentos.

Cuestiona las multas aplicadas.

Se agravia por la extensión de la responsabilidad en la persona de los socios gerentes señores _____ y _____.

Acompaña documental y planillas en carácter de prueba.

Señor _____, Cabe destacar que a fs. 1314, el socio gerente _____, formula **allanamiento parcial** a la determinación



Ref. Expte.

s/verificación impositiva.

DICTAMEN N° 530/2015

efectuado a través de la resolución en crisis, adhiriendo a los beneficios del Régimen de Regularización Tributaria de la Ley 13319.

A fs. 1679/1681 y 1683, luego de la revisión efectuada de la documental que fuera aportada en esta etapa recursiva en función de los agravados planteados, a instancias de lo sugerido por la Dirección de Asesoramiento Fiscal de Rosario, a fs. 1343, la Dirección de Fiscalización Externa N° 3 de la referida Regional expresa lo siguiente:

1. En cuanto a la confección de los coeficientes unificados, se computaron, de acuerdo al artículo 5° del Convenio Multilateral, los ingresos y gastos de los estados contables cerrados en el año calendario inmediato anterior, habiéndose prorrateado las comisiones de proveedores del exterior entre las distintas jurisdicciones en las que desarrolla su actividad la quejosa.
2. En cuanto a ingresos que, erróneamente imputara la contribuyente totalmente a Santa Fe, se constató que correspondían a otras jurisdicciones, por lo que fue corregido y en relación a "ingresos diferencia otras jurisdicciones", se atribuyeron a Santa Fe, al no verificarse el lugar de donde provenían.
3. Fueron depurados de los ingresos, las notas de débitos por cheques devueltos.
4. En lo referente a las amortizaciones que, en papeles de trabajo se las consideró no computables, fue subsanado.
5. Se corrigieron, por así corresponder, los ajustes por las diferencias entre los libros de IVA y las bases declaradas, al igual que el débito fiscal contenido en las operaciones a sujetos exentos en el IVA.
6. Se determinaron nuevas bases de imposición en función de los elementos de pruebas aportados y examinados; en todos los años fiscalizados se procedió a efectuar el ajuste de coeficiente que corresponde en el mes de Abril, según lo estipula el artículo 5° del Convenio Multilateral y las disposiciones reglamentarias.
7. Alícuotas aplicadas: Venta al por mayor de armas 2.8% hasta diciembre de 2009 y 6.5% a partir de Enero de 2010; Ventas a Organismos Oficiales: 3.5% hasta Diciembre de 2009 y 6.5% a partir de Enero de 2010; Comisiones: 4.1% hasta Diciembre de 2009 y 4.5% a partir de

Enero de 2010; Alquileres: 4.1% hasta diciembre de 2009 y 4.5% a partir de Enero de 2010.

8. Fueron computadas las retenciones y percepciones correspondientes, así como la deducción admitida del Derecho de Registro e Inspección.
9. A fs. 1674 a 1678, se anexan los pertinentes cuadros elaborados, que contemplan las rectificaciones como consecuencia de los elementos aportados y revisados por la fiscalizadora actuante, así como los conceptos e importes regularizados, a través de la Ley de Regularización Tributaria, surgiendo los montos adeudados en concepto de impuesto y multas.

A fs. 1686/1687, se pronunció la Dirección de Asesoramiento Fiscal, a través del Informe 325/2014.

Así expuesta la cuestión, amerita traer a colación el artículo 14 de la Ley 13319 que textualmente reza: *"El acogimiento a los beneficios de la presente Ley, implica el pleno reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado"*.

Consecuentemente con lo antes expuesto, por los conceptos y montos contenidos en la Resolución en crisis, que fueron regularizados y por los cuales formuló el pertinente allanamiento administrativo (fs. 1314), debe considerarse que ha mediado desistimiento del recurso promovido, por lo que nos releva de cualquier comentario al respecto.

En cuanto a la extensión de la responsabilidad solidaria, debemos remarcar que se encuentra contemplada en los artículos 19 y 20 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Como refuerzo del criterio adoptado, debemos señalar que la Fiscalía de Estado sostiene en el Dictamen 975/99 que en materia tributaria, no sólo están obligados al pago de las obligaciones los deudores de las mismas, sino que la responsabilidad se extiende a quienes la legislación y la doctrina denominan "responsables" y que la obligación tributaria se traslada a terceras personas, distintas del deudor que, sumándose o reemplazándolo, se constituyen en sujetos pasivos directos.

Sostuvo, además, la Fiscalía que estos sujetos no son deudores subsidiarios sino que tienen una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúan paralelamente o en lugar del



Ref. Expte.

s/verificación impositiva.

DICTAMEN N° 530/2015

deudor, pero generalmente no en defecto de éste y que la responsabilidad solidaria surge de la propia ley, sin que la norma haga ningún tipo de alusión a las conductas del responsable.

En lo referente a las multas por omisión que se objetan, las mismas se sustentan en el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) y su graduación fue realizada de conformidad a lo normado en la Resolución General 04/98 de esta Administración Provincial de Impuestos.

Por lo tanto, en función de todo lo precedentemente expuesto y en coincidencia con lo sostenido por la Asesoría preopinante, corresponde hacer parcialmente lugar al recurso promovido.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 22 de octubre de 2015.
bgr/lg.

DRA. RINA COASSIN
ASESORA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

DRA. GABRIELA A. NOVAK
DIRECTORA "B" JURIDICO ADMINISTRATIVA - RES. 02/13
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA - API

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el dictamen que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 22 de octubre de 2015.
bgr.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
DIRECTOR "A" - ASESORIA TECNICA
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS